

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirijan al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 187.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar al Ayuntamiento de Becerril por haber acordado la espulsion de un vecino del pueblo, convaliente de viruelas, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Becerril:

Resulta de los antecedentes:

Que en 19 de Enero de 1859 se presentó al espresado Juez Ana Tato, mujer de Vicente Garcia, manifestando que su marido y una niña de ámbos, habian tenido viruelas en Colmenar Viejo, despues de lo cual, cuando ya estaban curados, se trasladaron el 15 á Becerril de donde son vecinos; que el dia 17 les previno el Alcalde desalojaren el pueblo, para lo cual envió una pareja de Guardia civil, dándoles

media hora de término para verificarlo, dejando por consiguiente abandonada su casa.

Formose sumaria en virtud de esta denuncia, y el Ayuntamiento de Becerril informó: que habiéndose presentado en el pueblo con las viruelas todavia frescas Vicente Garcia y su hija, algunos vecinos del pueblo se presentaron al Ayuntamiento para que les prohibiera el andar por la calle, mediante á que se habia tomado esta providencia con los que las habian tenido en el pueblo hasta que el cirujano les habia dado de alta; que reconocidos por el cirujano, dijo que la viruela estaba en estado de contagiar al pueblo si salian de su casa, por cuyo motivo fué el Ayuntamiento á ver á Garcia, y le ordenó no saliese en ocho ó diez dias, á lo que contestó que saldria cuando le pareciera, lo que verificó, por cuya desobediencia fué preciso valerse de la Guardia civil, que el Ayuntamiento no obligó al matrimonio á que cerrase la casa, llegando hasta ofrecer al enfermo socorrerle á él y á su familia hasta que el cirujano le mandara salir.

Varios testigos y el facultativo del pueblo declararon conforme con lo espuesto por el Ayuntamiento. El facultativo de Colmenar Viejo que asistió á Vicente Garcia y á su hija dijo que cuando les dió de alta estaba la viruela en su período de desecacion, y por consiguiente no era de temer el contagio.

Los guardias civiles citados declararon que en efecto habian acompañado al Alcalde é individuos de Ayuntamiento á casa de Vicente Garcia; que manifestó dicha Autori-

dad á la mujer de este la conveniencia de que saliesen de Becerril su marido y su hija, á lo que no opuso resistencia, sin que tuvieran que hacer uso de la fuerza para nada.

El Promotor fiscal propuso al Juez que se inhibiese del conocimiento del asunto, y remitiese las diligencias al Gobernador de la provincia por tratarse de un asunto de sanidad en tiempo de calamidad pública, cuestion que solo es dado resolver á la Autoridad gubernativa. El Juez, sin embargo, pidió al Gobernador autorizacion para proceder contra el Alcalde é individuos de Ayuntamiento de Becerril, que, oido el Consejo provincial, fué concedida respecto al Alcalde, y negada en cuanto á los individuos de Ayuntamiento:

Visto el título 6.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 sobre las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Visto el art. 85 de de la misma ley, en que se prohíbe espresamente á los Ayuntamientos deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma ley:

Considerando que el Ayuntamiento de Becerril no pudo tomar acuerdos sobre la espulsion de Vicente Garcia y su hija porque la ley municipal no le autoriza para ello, que por consiguiente obró fuera del círculo de sus funciones administrativas, y no le son aplicables por lo

tanto las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo ántes citado.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion para proceder contra el Ayuntamiento de Becerril.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las citadas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rute para procesar á Don Vicente de Luque Ordoñez, primer Teniente de Alcalde de aquella villa, por haber detenido en la cárcel á dos guardas rurales, á quienes encontró dormidos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de la villa de Rute la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente de Alcalde de la misma villa D. Vicente de Luque Ordoñez:

Resulta que la causa por que pretende procesar al mencionado Teniente de Alcalde es la de haber detenido en la cárcel por espacio de doce horas á dos guardas rurales, á quienes, cuando desempeñaba la comision de vigilarlos, que el Alcalde le comisionara, los encontró en

sus casas acostados en vez de estar en los puestos que les estaban designados por el Alcalde para evitar que algunos ladrones penetraran en la villa:

Que habiéndose querrelado los guardas al Juzgado, este pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Teniente de Alcalde, se ha excedido porque la comision que del Alcalde recibiera no podia extenderse hasta corregir por sí mismo, no teniendo autoridad propia, los abusos que notase:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que, conocida y confesada la inobediencia de los culpables, el arresto habia sido procedente:

Visto el art. 285 del Código penal, que señala el castigo que ha de imponerse á los que desobedeciesen gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público:

Vista la regla 26 de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, según la que cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos cogidos infraganti:

Considerando que el primer Teniente de Alcalde, en el acto de desempeñar la comision que el Alcalde le confiara, representaba la Autoridad de este con todas sus atribuciones para el caso en que se trataba; y que ya ejerciendo esta representacion, ya sin ejercerla, pudo aquel funcionario detener á los guardas reos cogidos infraganti del delito de desobediencia grave en asunto del servicio público.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 198.

Para la mayor inteligencia y mas

exacto cumplimiento de la ley de 5 de Junio último sobre el sorteo de Milicias provinciales, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia número 30, correspondiente al Lunes 4 del corriente mes y consecuente á la indicacion que al final de aquella se hace, se insertan á continuacion las advertencias siguientes:

1.ª Según la disposicion segunda de la Real orden de 25 de Junio citada, el alistamiento deberá verificarse desde 18 al 26 de Julio corriente, observándose en la operacion lo prevenido en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la ley de reemplazos.

2.ª Desde el dia 27 del corriente mes, al 6 de Agosto, deberá estar el alistamiento espuesto al público con arreglo á la disposicion 6.ª de dicha Real orden.

3.ª De conformidad á lo prevenido en la 8.ª, el Domingo 7 de Agosto, empezará la rectificacion del alistamiento, observándose las formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley.

4.ª Se tendrán muy presentes los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 56 y 57, á que se refiere la disposicion undécima de dicha Real orden, sobre la manera de entablar y resolver las reclamaciones é incidentes del alistamiento.

5.ª El sorteo de los mozos alistados á que se refiere la disposicion 12 de la Real orden citada, se practicará el primer Domingo del mes de Setiembre y días siguientes que fueren necesarios, con sujecion á lo dispuesto en los artículos de la ley de reemplazos desde el 58 al 70 inclusive.

Encargo pues á los Sres. Alcaldes, procuren el mas exacto cumplimiento de la ley inserta en el *Boletín* citado de 4 del corriente y artículos de la ley de reemplazos preinsertos, así como las disposiciones de la misma y la de Milicias provinciales relativas al servicio de que se trata, consultando con oportunidad las dudas que puedan ocurrirse para su mas acertada ejecucion.

Palencia 7 de Julio de 1859.—*Joaquin Sevilla.*

## GOBIERNO MILITAR de la Provincia de Palencia.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Junta especial de ajustes Militares del distrito de Castilla la Nueva.—Para prodeder desde luego

á el ajuste de las clases de Guerra desde 1.º de Julio de 1848, hasta fin de Diciembre de 1851, correspondientes á este Distrito, según lo dispuesto por S. M. en Real orden de 2 de Setiembre de 1857 se hace saber por medio del presente á los Señores Coronel Don Juan de Santos, Sargento Mayor que fué de esta plaza, al Teniente Coronel retirado Don Felipe de la Mota, el Alférez de caballería ilimitado D. Fernando Velarde, y á los Oficiales que fueron de la Secretaría de esta Capitanía general D. Faustino Martinez y D. José de la Torre, quien desde de la espresada han percibido haberes correspondiente á la habilitacion que desempeñaban de dichas clases, se presenten en la Intervencion general militar en el último piso, oficinas de la derecha, donde están situadas las de esta Junta, y en el caso de que hubiesen fallecido lo harán sus herederos, apoderados ó personas que conserven la documentacion de aquellos, á fin de que tenga lugar lo que se previene en la citada Real resolucion. Asimismo, y con el objeto de adelantar los trabajos de la liquidacion, se presentaran todos los Señores Gefes, Oficiales y demas individuos que en las referidas clases y fechas percibieron haberes de los habilitados que se expresan, ó sus herederos en el caso de haber fallecido; con el ajuste que tengan en su poder; en el concepto, que en consecuencia de lo que previene el art. 5.º de la Instruccion que acompaña la referida Real orden se prefiere el improrogable término de tres meses para los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; seis meses para los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto-Rico y ocho para el extranjero y Filipinas, los que trascurridos, sin que haya tenido efecto la presentacion de los interesados, se procederá al ajuste general, y se parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.—Lo que hace saber de acuerdo de la Junta á dichos Señores por medio de la *Gaceta* y *Diario de avisos* de esta Corte, para que no aleguen ignorancia.—Madrid 18 de Junio de 1859.—El Comandante vocal Secretario interino, *Joaquin Siman*.—V.º B.º—El Coronel Presidente, *Juan Gonzalez* y *Alcaina*.—Es copia.—El Brigadier Gefé de E. M., *Juan Blake*.—Es copia.—

El Coronel Gefé de E. M. interino *Juan Garcia Sala*.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, *Navia Osorio*.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION

*principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.*

La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 del mes de Junio próximo pasado dice á esta Administracion principal de Hacienda pública lo que copio:

«Esta Direccion general ha comunicado á la administracion de Hacienda pública de Córdoba en 3 de Mayo último la siguiente resolucion.—Enterada esta Direccion general de lo informado por V. S. en 19 de Abril acerca de la solicitud del Sr. Marqués de Marchelina, y considerando que aun cuando en 16 de Noviembre de 1855 se resolvió que no debia alterarse lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1853 en cuanto á no distinguir en los amillaramientos y repartos la contribucion correspondiente á los censalistas, se hizo, no obstante, la aclaracion de que «si alguna vez pudieran inferirse á los censatarios algun leve perjuicio por no deducirles de su respectiva riqueza imponible el importe de los censos la Administracion, con presencia de las circunstancias del caso es la que debe adoptar las medidas necesarias para evitarlo sin necesidad de adoptar como regla general lo que solo debe considerarse como una excepcion de esta» ha acordado decir á V. S. que con arreglo á dicha resolucion, cuando el propietario de la finca acensuada y el censalista deseen tener distinto gravámen por ser uno vecino y otro forastero, como sucede en el caso del Sr. Marqués de Marchelina por los censos que percibe del de Guadalcazar, procede que se señale al censalista con separacion la cuota correspondiente al censo, aun cuando la exaccion se verifique con arreglo al artículo 55 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que cada uno pague por su respectivo capital imponible el gravámen que le corresponda según su cualidad de vecino ó de forastero.—Y lo comunico á V. S. para que tambien tenga cumplimiento en esa provincia en los casos iguales que se ofrezcan.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes y Juntas periciales de la provincia lo tengan presente al confeccionar los amillaramientos y repartimientos que en lo sucesivo han de servir de base á la riqueza territorial; prometiéndose esta oficina del buen celo é interés por el servicio, de los representantes de los pueblos no omitirán su exacto cumplimiento.

Palencia 6 de Julio de 1859 =  
Ramon Rascon.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan asociados de los individuos que compusieron el del año 1858 y con las Juntas de Cantón, los que forman cabeza de los mismos, procederán inmediatamente á nombrar persona que con la competente autorizacion se presente en esta oficina, á fin de que se le habilite para recibir de la Tesoreria de provincia las cantidades que han sido libradas por la Intendencia militar del distrito, y les corresponde en concepto de suministros hechos á la Guardia civil en el 4.º trimestre del mencionado año, y 1.º del actual al Ejército y dicha Guardia, debiendo tener entendido que si demorasen mas del tiempo preciso para su presentacion, podrá irrogarseles perjuicio en la cobranza.

Palencia 6 de Julio de 1859 =  
El Administrador, Ramon Rascon.

PUEBLOS.	AÑOS.	
	1858.	1859.
Quintana del Puente.	27 67	27 17
Paredes de Nava.	103 76	178 13
Revilla de Gollados.	7 76	" "
Aguliar de Campod.	100 86	196 57
Carrion de los Condes.	1 717 39	1 511 26
Herrera de Rio-pisuerga.	2 106 65	1 477 60
Palenzuela.	" "	21 50
Villodrigo.	" "	819 12
Castillo de Villavega.	" "	5 "
	4.º trimestre.	1.º trimestre

Hallandose vacante el Estanco del pueblo de Polentinos, sito en término de la Administracion subalterna de Cervera que debe proveerse en los términos que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion principal lo ha-

ce saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho Estanco. Las solicitudes que con el expresado objeto deben hacerse al Sr. Gobernador de la provincia, en el papel sellado correspondiente, las presentarán los interesados en esta Administracion principal, en el preciso término de ocho dias, contados desde la fecha de este Boletin. Dichas solicitudes han de venir justificadas debidamente con los documentos originales ó copias autorizadas de ellos, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, se guarde el orden que establece la citada Real orden. Será requisito indispensable que los aspirantes consignen terminantemente en sus instancias, que se ofrecen á satisfacer al contado el importe de todos los efectos estancados, y el surtirse de las clases que los constituyen, en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

Palencia 7 de Julio de 1859 =  
El Administrador principal de Hacienda pública, Ramon Rascon.

Hallándose vacante el Estanco de Hornillos de Cerrato, perteneciente á la Administracion subalterna de Torquemada que debe proveerse en los términos que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion principal lo hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho estanco.

Las solicitudes que con el expresado objeto deban hacerse al Señor Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administracion principal en el preciso término de ocho dias á contar desde la fecha de este Boletin. Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de ellos en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador se guarde el orden que establece la citada Real orden. Será requisito indispensable que los aspirantes consignen terminantemente en sus instancias que se ofrecen á satisfacer al contado el importe de todos los

efectos estancados y á surtirse de las clases que los constituyen en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

No causará efecto alguno, ni se dará curso á cualquiera solicitud que con sus justificantes no venga extendida en el papel sellado correspondiente con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Palencia 7 de Julio de 1859 =  
El Administrador, Ramon Rascon.

### CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En los dias 2, 5 y 9 corriente ha satisfecho la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 352,816 rs. y 4 cénts. por el personal y material de dicha clase correspondiente al mes de Junio último en la forma que á continuacion se expresa:

Diciendo á que pertenecen.	CAPÍTULOS.			Total.
	Personal del Clero Secular.	Material del Clero Secular.	Personal de Religiosos en Claustra en Claustra.	
Burgos.	18323,62	4790 "	630 "	433,31
Leon.	50624,66	14508 "	" "	5749,77
Palencia.	157477,08	81591 "	12030 "	256808,45
Total.	233225,96	100887 "	12720 "	6183,08
				329816,04

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados

Palencia 9 de Julio de 1859. —  
El Contador, Cayetano Escandon.

### SECRETARIA

de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Dada cuenta en Sala de gobierno de una comunicacion del Juez de paz de esta capital, fecha 16 de Mayo último, consultando si debería conocer de todos los Juicios de conciliacion de que trata el art. 21 del reglamento provisional para la administracion de justicia, ó se limitaría solamente á los que se re-

fiera á las demandas en que ha de ejecutarse una accion mera y sinceramente civil, que son los comprendidos en la primera parte del mismo artículo, ha dictado con fecha de ayer la providencia siguiente:

«Dada cuenta á la Sala de gobierno de lo que resulta de este expediente y del que se le ha unido bajo cuerda, comprensivo de los Reales decretos de 22 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856, y en que se encuentra tambien la Real orden de 19 de Febrero de 1857; en vista de la consulta dirigida á esta Sala de gobierno por el Juez de paz de esta capital D. Ricardo Martinez Sobejano en 16 de Mayo último, y de conformidad con lo espuesto últimamente por el Fiscal de S. M., los Señores del margen dijeron: interin no se adopta una disposicion general en la materia de que se trata, estese á lo mandado para el territorio de esta Audiencia en la Real orden de 19 de Febrero de 1857, segun la cual los Jueces de paz deben entender en los juicios de conciliacion, ya se refieran á querellas criminales como á cualquiera otra clase de negocios. Publíquese y circule este acuerdo á los Jueces de 1.ª instancia del territorio por los Boletines oficiales de las cinco provincias, para su cumplimiento; y sin perjuicio comuníquese inmediatamente al Juez de paz de esta Capital por conducto del de primera instancia.»

Lo que traslado á V. para su cumplimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Julio de 1859. = Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

### COMISARÍA DE GUERRA

de esta plaza y su provincia.

Debiendo procederse á subastar 23 000 varas de lienzo de algodón crudo para sabanas y 1.334 para cabezales con destino al servicio de utensilios en los distritos de Burgos y Valencia se está á los que quieran interesarse bajo las condiciones que espresa el pliego inserto en la Gaceta de Madrid del dia 28 de Junio último, núm. 179. = José de Pradas.

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en el expedien-

te de concurso voluntario de bienes de D. Mariano de la Cruz vecino que fué de esta ciudad, que pende en este Juzgado, en el día veinte y siete de Junio último se celebró junta de acreedores para el nombramiento de síndicos, y en ella, leídas las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil y dada cuenta de los antecedentes de declaración del concurso, se procedió al nombramiento de aquellos, resultando elegidos tales en votación nominal D. Félix Torquemada y el Licenciado D. Balbino Casado vecinos de esta ciudad, como representantes de acreedores de derecho común. Y en conformidad á lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y siete de la ley de enjuiciamiento civil se publica este nombramiento donde lo fué la convocatoria, y se previene se haga entrega á los síndicos nombrados de cuanto pertenezca al concursado. Dado en Palencia á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

*D. José Zabala y Aguilár, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.*

Hago saber: Que en virtud de comision del Tribunal de Comercio de la ciudad de Santander, he acordado que el día 21 del próximo Julio y hora de las doce del mediodía tenga lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado la subasta en venta de una fábrica de harinas situada á la derecha del río Valdavia, en el sitio ó ribera de S. Miguel, término de Castrillo de Villavega, titulada la «Margarita» su construcción sólida y reciente que se compone en su altura de cuerpo bajo, ó sea cámara del motor y receptor hidráulico, primer piso-suelo, segundo y tercero pisos, y otro llamado sotabanco; todo el cuerpo bajo destinado al motor hidráulico es de sillería y mampostería con su suelo enfosado, sus arcos y pilastras de sillería, todo con buena amplitud y dimensiones, bien construido y en buen estado de conservación, con cuatro piedras andantes y corrientes y el eje vertical que dá movimiento á los diferentes mecanismos y aparatos de limpia, cernido y demás necesario para la elaboración de harinas: está el edificio situado en un punto resguardado de los fuertes alubiones en medio del cauce, y desde su cimentación hasta el suelo del segundo piso, es de paredes de buena sillería; mampostería y ladrillo y

se halla distribuido con inteligencia, tiene mucha capacidad y buenas formas, con bastante salto y cantidad de aguas, y arreglado y dispuesto todo segun los últimos adelantos en la materia. El cauce tiene de largo tres mil doscientos cincuenta pies, los milnovecientos cuarenta y siete desde la toma de aguas, hasta donde ejerce su impulso motor en la fábrica, y los restantes desde aquí hasta su union otra vez con el río en el sitio llamado la Sota. La presa situada en el punto de la pinilla está construida de emparrillado con estacas durmientes, largueros y demas formando encajonado relleno de piedra y forrada exteriormente de tablonos de madera, apoyándose en sus extremos en dos pequeños malecones de sillarejos, con algunas estacadas antes y despues de dicha presa. Contiene además dicha fábrica y con ello se anuncia en venta dos patios uno abierto y otro cerrado, almacenes, casas, talleres de herrería y carpintería, gran palomar con parte de su pared lateral de ladrillo, de ciento treinta y tres pies de circunferencia exterior y de dos naves, una huerta al norte y pegante á la fábrica de una obrada poco mas ó menos, con varios árboles frutales, y otros de chopo y mimbreras en su rededor, una caseta para hortelano, un colmenar y una hermita, todo esto dentro de ella, y como unos dos mil árboles jóvenes de chopo, sauce, y otras clases mayores y menores (muchos de vivero) en las márgenes del cauce, al rededor y dentro de la huerta, al extremo del desagüe y contiguo á los edificios, comprendido cuanto queda expresado entre el sitio de la pinilla al norte, donde está la presa, al sur, el sitio de la roza, donde termina el cauce, al este la mimbrera, y al poniente el camino que conduce al pueblo de Castrillo; cuya finca pertenece á D. Manuel Gomez del Olmo, vecino de este último, y ha sido embargada entre otros bienes, para responder de la cantidad de trescientos dieznueve mil cuatrocientos cuarenta y dos reales por que es ejecutado á instancia de D. Antonio Garcia Solar, vecino y del comercio de Santander, en el Tribunal expresado, con mas las costas causadas y que se devenguen, la cual con sus servidumbres y demas expresado, y derechos anejos á ella, sito todo dentro de los pagos ó sitios indicados, ha sido tasada por el Arquitecto de reciproco nombramiento, D. Manuel Gutierrez, vecino de dicha ciudad, en trescientos ochenta y dos mil ciento siete reales.

Saldaña dieziseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —José Zabala y Aguilár.—Por su mandado, Roman Miguel Bardon.

*Ayuntamiento de Meneses.*

Para proceder esta Junta pericial á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de inmuebles cultivo y ganadería en 1860, es indis-

pensable que todos los propietarios y colonos que posean fincas en este término presenten sus relaciones en esta Secretaría, en el término de 15 días á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, arregladas precisamente á los modelos vigentes, y pasado el plazo se procederá de oficio sin ser oídas sus reclamaciones. Meneses 1.º de Julio de 1859. —El Alcalde, Juan Manuel Escobar.

**LOTERIA NACIONAL MODERNA.**

**PROSPECTO**

del sorteo que se ha de celebrar el día 23 de Julio de 1859.

Constará de 24.000 Billetes al precio de de 200 reales, distribuyéndose 180 000 pesos en 900 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.	
1.	de . . . . .	50.000	
1.	de . . . . .	12.000	
14.	de . . . . . 1.000	14.000	
18.	de . . . . . 500	9.000	
20.	de . . . . . 400	8.000	
24.	de . . . . . 200	4.800	
822.	de . . . . . 100	82.200	
<hr/>		<hr/>	
900		180.000	

Los Billetes estarán divididos en *Décimos*, que se espondrán á 20 reales cada uno en las Administraciones de la renta desde el día 8 de Julio.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

EL DIRECTOR GENERAL,  
*Manuel María Hazñas.*

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**EMPRESA DE LA PLAZA DE TOROS de Palencia.**

El día 21 del actual á las 12 de la mañana, en el local de la referida Plaza y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Empresa, se celebrará remate en arriendo para las corridas de Toros de la feria próxima, que empezará el 2 de Setiembre.

También se admitirán proposiciones que además de las referidas corridas, abracen una época de arriendo de un año ó mas, si ofreciesen ventajas, á juicio de la Junta.

Palencia 8 de Julio de 1859.—V. O. B. O El Presidente, Pablo Espinosa Serrano. —P. A. D. L. J. Simon Gutierrez, Secretario. 1—2

**COMPANIA**

**del Canal de Castilla Direccion local.**

El día 31 del próximo mes de Julio á las 12 de su mañana tendrá lugar en las oficinas de la Direccion local en esta Ciudad, el remate del molino de maquila, situado en el 3.º salto del desagüe del Canal en Medina de Rioseco. El pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto dicho acto, estará de manifiesto en las espresadas oficinas todos los días

no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Valladolid 30 de Junio de 1859.—Valentin Llanos. 3—6

Se arrienda el parador titulado de la Esperanza, sito extramuros de las puertas de Mercado, propio de José Espinosa; la persona que quiera interesarse en dicho arriendo podrá dirigirse á dicho Espinosa que vive en él.

**TALLER DE EBANISTERIA**

de Pedro Gago, calle mayor, esquina á la de la Castilla, Palencia.

Este artista, que hace algunos años tiene acreditado su taller en Valladolid, calle de Santiago, números 32 y 34, deseando dar mayor ensanche á sus operaciones, ha establecido en esta Capital un escogido y abundante surtido de muebles del mejor gusto y de última moda, en el cual los que se dignen honrarle hallarán de todas clases, que á la seguridad, reúnan el buen gusto y baratura. 1—2

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Mariano Garrido.

Calle del Trompadero, núm. 6.